



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, mayo veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 467.**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –FEDIAN- NIT 890324067-3**
Demandado: **ENRIQUE RAMIREZ GONZÁLEZ**
Radicado: **768344003004-2021-00118-00**

Asunto: Examen de requisitos de demanda.
Decisión: Inadmisión

ASUNTO:

Camino a resolver si se libra o no orden de pago en la presente demanda ejecutiva, adelantada por la entidad **FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “FEDIAN”**, por conducto de apoderado judicial, seguida contra el señor **ENRIQUE RAMÍREZ GONZÁLEZ**, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

Una vez verificada la revisión y realizado el estudio del título valor presentado para su cobro, se observa que la parte demandada suscribió y aceptó el **Pagaré N°18807, firmado el 15 de septiembre de 2017, por valor de \$28.891.379.00**, para cancelar la mencionada obligación en **60 cuotas** mensuales iguales por valor de **\$683.690.00**; siendo pagadera la primera el 30 de octubre de 2017 y con vencimiento para el 30 de octubre de 2022, tal como se vislumbra en los hechos de la demanda 1 y 2.

Para el caso concreto, en el **Pagaré N°18807**, se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**, lo cual aparece señalado en la cláusula séptima del mismo y como lo expuso el togado en el hecho 4 de la demanda, incluso, indicando desde cuándo se encuentra en mora del pago de la obligación (artículo 431 del C. G. del Proceso, inciso final).

Solicita así el profesional del derecho en nombre de la entidad **FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “FEDIAN”**, se libre mandamiento respecto del primer **Pagaré N°18807, por la suma de \$22.611.105.00 e intereses de mora, liquidados al 2.46%, a partir del 1° de julio de 2019, hasta que se surta el pago total de la obligación demandada.**

Por tanto, de ese pedido se puede colegir que **NO** es admisible librar mandamiento de pago, en las condiciones que se reclama, por cuanto lo que se acelera es lo que está próximo a vencerse, que es lo mismo que el saldo insoluto a capital, no **lo vencido**. En este caso, el Pagaré base de recaudo, al ser pactados por **“instalamentos”**, deben discriminarse una a una las cuotas vencidas a la fecha de **presentación de la demanda**, y excluirlas del saldo insoluto a capital, es decir, **deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual, indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas**, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

RESUELVE:

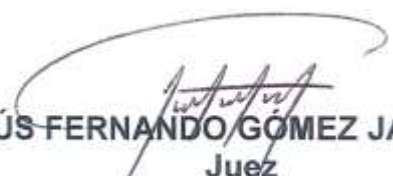
Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda para que haga parte del archivo de la demanda.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la entidad **FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "FEDIAN" (NIT. 890.324.067-3)**, al abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.747.521 y T.P. 75.405 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 067

HOY, 21 DE MAYO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario